



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 491

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de junio de 2017

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 254 DE 2017 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el párrafo 2° del artículo 2° del Acto Legislativo 005 de 2011.*

Bogotá, D. C., junio 5 de 2017.

Señores:

Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

ATN. Doctor:

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo 254 de 2017** Cámara, *por medio del cual se modifica el párrafo 2° del artículo 2° del Acto Legislativo 005 de 2011.*

Respetado señor Presidente:

En esta oportunidad, en cumplimiento del encargo por usted asignado, mediante el presente documento me permito presentar a consideración de la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo 254 de 2017** Cámara, *por medio del cual se modifica el párrafo 2° del artículo 2° del Acto Legislativo 005 de 2011*, en cumplimiento de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

El desarrollo de la ponencia de la referencia, se sintetiza de la siguiente manera:

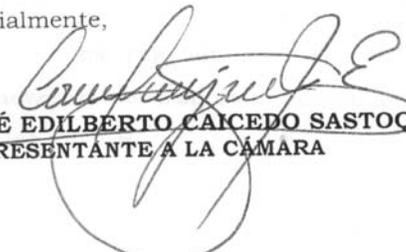
1. Antecedentes.
2. Trámite legislativo.
3. Objeto del proyecto de acto legislativo.
4. Contenido del proyecto de acto legislativo.
5. Conveniencia del proyecto de acto legislativo.

6. Consideraciones del ponente frente al proyecto de acto legislativo.

7. Proposición.

Cordialmente,

Cordialmente,

  
**JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

#### 1. ANTECEDENTES

El proyecto de acto legislativo objeto del presente informe de ponencia fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Congresistas: Eduardo Díaz Granados, Nicolás Guerrero, Roy Barreras, Eduardo Crissien y otros.

#### 2. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Acto Legislativo 254 de 2017 fue radicado el 18 de abril del año que avanza y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 248 de 2017. Posteriormente, para dar inicio al primer debate del proyecto en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designó como ponente al suscrito.

#### 3. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El proyecto de acto legislativo objeto del presente informe de ponencia, es modificar el párrafo 2° del artículo 2° del Acto Legislativo 005 de 2011, se sintetiza en dos aspectos fundamentales:

a) Que los proyectos relacionados con el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de

Energía Renovable (FNCER) que sean financiados con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán estar enmarcados en la política nacional del sector de las FNCER.

b) Que el cincuenta por ciento (50%) de los recursos de que trata el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo primero del Acto Legislativo 005 de 2011, se destine para financiar los programas y/o proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos, serán destinados al desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), el órgano colegiado de administración y decisión de que trata el presente inciso, cuando defina un programa y/o proyecto relacionado con las FNCER incluirá a un (1) representante del organismo nacional encargado del manejo de la política pública del sector de las FNCER.

#### 4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El proyecto de acto legislativo objeto del presente informe de ponencia consta de dos (2) artículos, el primero que propone los cambios explicados en antecedencia, y el segundo relativo a la vigencia. El contenido del texto del Proyecto de Acto Legislativo 254 de 2017 en su tenor literal establece:

**Artículo 1°.** El párrafo 2° del artículo 2° del Acto Legislativo 005 de 2011 quedará así:

**Parágrafo 2°.** *La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Adicionalmente, los proyectos relacionados con el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que sean financiados con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán estar enmarcados en la política nacional del sector de las FNCER.*

*Los proyectos prioritarios que se financiarán con estos recursos, serán definidos por órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. Para el caso de los departamentos a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado, y un número representativo de alcaldes. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil. En cuanto a los municipios y/o distritos a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán conformados por un delegado del Gobierno nacional, el gobernador o su delegado y el alcalde.*

*Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) repre-*

*sentante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente. El cincuenta por ciento (50%) de los recursos de que trata este inciso, para financiar los programas y/o proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos, serán destinados al desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). El órgano colegiado de administración y decisión de que trata el presente inciso, cuando defina un programa y/o proyecto relacionado con las FNCER incluirá a un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública del sector de las FNCER.*

*Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.*

*La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.*

*En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno nacional.*

**Artículo 2°.** *El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.*

#### 5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

En mi calidad de ponente, comparto plenamente los aspectos relevantes que establecen los autores de la iniciativa en relación con el presente proyecto de acto legislativo, los cuales materializan la conveniencia del mismo:

a) Facilitar a los departamentos, municipios y distritos, contar con recursos de financiación para programas y/o proyectos para el desarrollo y utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) aprovechando su disponibilidad, la condición de ser ambientalmente sostenibles y facilitando su comercialización.

b) Realizar un aporte muy significativo al país en el propósito cumplir los compromisos asumidos internacionalmente en materia de desarrollo sostenible y cambio climático.

c) Priorizar recursos para atender con energía renovable uno de los problemas más importantes que tienen

las regiones, especialmente el sector rural, como es el déficit de energía, factor clave de la calidad de vida y en la generación de oportunidades de desarrollo económico y competitividad.

d) Racionalizar el uso de los recursos de regalías orientando su aplicación en un factor altamente estratégico del país y prevenir así la dispersión en la atención de múltiples problemas sin resultados significativos, lo cual ha suscitado críticas e investigaciones fiscales, por el bajo impacto de estos recursos especialmente en el sector de ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos.

## 6. CONSIDERACIONES DEL PONENTE FRENTE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Con sustento en los argumentos que anteceden, y como quiera que el país requiere abrir del debate referente al desarrollo y utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), su financiación, así como el establecimiento por vía constitucional de un precepto que establezca y defina los porcentajes de destinación de los recursos dirigidos a Ciencia, Tecnología e Innovación basados en la realidad y los compromisos internacionales que tiene el país en esta materia.

## 7. PROPOSICIÓN

Con sustento en las consideraciones y argumentos que anteceden, y en plena observancia de los preceptos contenidos en la Constitución Política de 1991, respetuosamente propongo a los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo 254 de 2017, por medio del cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 2° del Acto Legislativo 005 de 2011.**

Cordialmente,

Cordialmente,

  
**JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 254 DE 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 2° DEL ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 2° del artículo 2° del Acto Legislativo 005 de 2011 quedará así:

**Parágrafo 2°.** La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territo-

riales. Adicionalmente, los proyectos relacionados con el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que sean financiados con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán estar enmarcados en la política nacional del sector de las FNCER.

Los proyectos prioritarios que se financiarán con estos recursos, serán definidos por órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. Para el caso de los departamentos a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán integrados por dos (2) ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado, y un número representativo de alcaldes. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil. En cuanto a los municipios y/o distritos a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán conformados por un delegado del Gobierno nacional, el gobernador o su delegado y el alcalde.

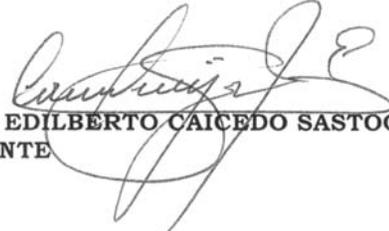
Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por tres (3) ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este Fondo podrán financiar gasto corriente. El cincuenta por ciento (50%) de los recursos de que trata este inciso, para financiar los programas y/o proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos, serán destinados al desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). El órgano colegiado de administración y decisión de que trata el presente inciso, cuando defina un programa y/o proyecto relacionado con las FNCER incluirá a un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública del sector de las FNCER.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno nacional.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

  
**JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASOQUE**  
**PONENTE**

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.*

Bogotá, D. C., junio 13 de 2017

Doctor

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad.

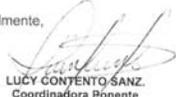
**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 222 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

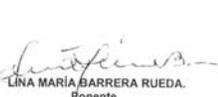
Respetado Presidente:

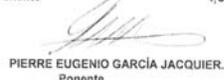
De acuerdo a la honrosa designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 222 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

Cordialmente,

Cordialmente,

  
**LUCY CONTENTO SANZ**  
 Coordinadora Ponente

  
**LINA MARÍA BARRERA RUEDA**  
 Ponente

  
**PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER**  
 Ponente

**I. ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa congressional fue presentada el día 21 de febrero del año 2017 por el honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo, ante el Despacho del Secretario General de la Corporación, correspondiéndole el número 222 y debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 98 de 2017.

En cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 5ª de 1992, se dio traslado a la Comisión Tercera Constitucional permanente, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992, en la que se expiden las normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia. En tal sentido, la Mesa Directiva de la célula congressional designó el 19 de abril a los Representantes a la Cámara Lucy Contento Sanz, Lina María Barrera Rueda y Pierre Eugenio García Jacquier como ponentes para primer debate del citado proyecto de ley.

**II. MARCO NORMATIVO**

El proyecto de ley se fundamenta y cumple con el mandato constitucional en relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del Congreso, respecto de la normatividad que a continuación se describen:

*Artículo 150<sup>1</sup>.* Numeral 1 establece: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

*Artículo 154<sup>2</sup>.* Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros.

*Artículo 158<sup>3</sup>.* Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

*Artículo 169<sup>4</sup>.* El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido.

**III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN MENCIÓN**

**Marco normativo de referencia**

Ley 546 de 1999 (reglamentada por los Decretos 418 de 2000, 568 de 2000, 1133 de 2000, 1746 de 2000, 2620 de 2000, 1267 de 2001, 578 de 2002, 2480 de 2002, 1042 de 2003, 975 de 2004, 973 de 2005, 2440 de 2005, 3760 de 2008, 2190 de 2009, 1160 de 2010) por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinados a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones, declarada exequible por la Sentencia C-955 de 2000.

**IV. COMPETENCIA**

En razón a lo estipulado en la Ley 3ª de 1992, la Comisión Tercera Constitucional es competente para adelantar el trámite, discusión y votación del **Proyecto**

1 Constitución Política.

2 Ibídem.

3 Ibídem.

4 Ibídem.

de ley número 222 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

## V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

En síntesis, el proyecto de ley quiere cambiar algunas condiciones para acceder al crédito de vivienda a largo plazo para:

– Ampliar el objeto del préstamo de los créditos de vivienda individual a largo plazo, también para adecuación, reparación o modificación.

– Disminuir el plazo de amortización de la deuda en caso de adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia para que pueda ser inferior a un plazo inferior cinco (5) años.

– Aumentar la financiación del crédito de vivienda del 70% al 90%, este tope se contempla en el Decreto 145 del 2000.

#### Aspecto general

Consideramos conveniente el deber de insistir en que, por ser el del acceso a la vivienda digna un derecho de rango constitucional que el Estado debe hacer efectivo, y por haberse establecido como objetivo prevalente en la Constitución de 1991, la democratización de las oportunidades según los lineamientos del Estado Social de Derecho, significa que las posibilidades de financiación, en particular cuando se trata del ejercicio del derecho constitucional a la adquisición de una vivienda digna, deben estar al alcance de todas las personas, aun las de escasos recursos.

Es así, que el propósito fundamental de la Ley 546 de 1999, fue crear instrumentos de crédito de largo plazo que faciliten el acceso de crédito hipotecario en condiciones de equidad que consulten la capacidad de pago de los deudores, haciendo efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna y garantizando la conservación del patrimonio de las familias representado en la vivienda. De esta manera, consideramos muy importantes las iniciativas que busquen facilitar las condiciones de acceso de los hogares a una solución habitacional digna, y que complementen los planes de vivienda, en particular a aquellos hogares de ingresos bajos, cuyas capacidades de ahorrar o de pagar una cuota de crédito se ven limitadas y se constituyen en barreras de acceso a una vivienda propia.

La expedición de la precitada ley, es el marco de la voluntad del legislador, para que a través de ella se trazaran las pautas, objetivos y criterios que permitieran que existiese una cabal correspondencia y equilibrio entre el sistema de financiación de vivienda a largo plazo, y la protección de la actividad financiera.

#### Aspecto particular

La presente iniciativa busca modificar los numerales 1, 3, y 5 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999, atribuido a las condiciones de los créditos de vivienda individual, respecto del régimen de financiación de vivienda a largo plazo.

Así las cosas, tendremos lo siguiente:

• Numeral 1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, **así como para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.** (La subraya y resaltado corresponde a la modificación propuesta por el proyecto de ley).

• Numeral 3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo. **Para los casos de adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, se podrá establecer un plazo inferior a cinco (5) años, atendiendo a la capacidad de pago del deudor.** (La subraya y resaltado corresponde a la modificación propuesta por el proyecto de ley).

• Numeral 5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable. **Atendiendo la capacidad de pago del deudor, y verificando las condiciones previstas en el numeral 9 del presente artículo, se establecerán mecanismos de financiamiento de créditos de vivienda individual en los que se pueda financiar hasta un noventa (90%) del valor del inmueble.** (La subraya y resaltado corresponde a la modificación propuesta por el proyecto de ley).

Los ponentes llamamos la atención que no obstante las modificaciones presentadas como sumun de la iniciativa, el presente proyecto guarda y respeta la facultad del Gobierno nacional de establecer las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, protegiendo el principio indispensable para la razonabilidad del sistema, las normas generales y preservando los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo.

#### Razones de conveniencia y finalidad del proyecto

Al igual que el autor de la precitada iniciativa, coincidimos en que vivimos en uno de los países más desiguales del mundo, en donde el 10% de la población más rica gana cuatro veces más que el 40% más pobre<sup>5</sup>. Según cifras del Departamento Nacional de Estadística (DANE) la pobreza monetaria en Colombia fue de 27,8% y el coeficiente de “Gini” se situó 0,522 (cifras año 2015)<sup>6</sup>.

Debe decirse que nuestro país ha tenido un avance significativo en cuanto a la reducción del déficit habitacional se refiere gracias a las políticas desarrolladas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que mientras en 2005 rondaba el 12,5%, luego, según cifras del DANE y Camacol, en 2016, de los 13 millones de hogares que existen en Colombia, aproximadamente hay 3 millones en déficit<sup>7</sup>.

Sin embargo, en cuanto a la reducción del déficit habitacional, debe decirse que nuestro país ha tenido un avance significativo gracias a las políticas desarrolladas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

5 Informe Banco Mundial, Pobreza Mundial 2015.

6 Tomado del Diario *El Tiempo*: <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/cifra-de-pobreza-y-pobre-extrema-en-colombia-2016/16525815>.

7 Tomado de la página web de RCN Radio: <https://www.google.com.co/amp/www.rcnradio.com/nacional/deficit-3-millones-vivienda-colombia-camacol-dane/amp/?client=safari>.

rio, toda vez que mientras en 2005 rondaba el 12,5%, luego, según cifras del DANE y Camacol, en 2016, de los 13 millones de hogares que existen en Colombia, aproximadamente hay 3 millones en déficit<sup>8</sup>.

Pero más allá de los importantes avances a nivel agregado, que sin duda han sido importantes, también deben señalarse las diferencias en los logros alcanzados en esta materia a nivel regional, ya que el déficit cualitativo en lo rural, según datos de Camacol, en los departamentos de Chocó es del 84%, en Córdoba del 62% y en La Guajira llega a un 61%<sup>9</sup>.

Ahora bien, la dinámica del mercado presenta un balance favorable en cuanto a la adquisición de viviendas, tal como lo señala Asobancaria:

*“(…) Así pues, la demanda por vivienda continúa situándose en niveles históricamente altos y cuenta con un espacio de crecimiento todavía amplio, principalmente en los menores rangos de precio. Sin duda, el programa Mi Casa Ya-Cuota Inicial, enfocado a la adquisición de viviendas VIS, ha permitido este dinamismo y es de esperar que los beneficios de Mi Casa Ya-Subsidio a la Tasa de Interés No VIS siga reactivando el crecimiento del segmento superior a VIS en los próximos meses”.*

Del lado del financiamiento, a marzo de 2016 la cartera de vivienda alcanzó un saldo de \$55 billones de pesos, lo que representa una variación anual real de 7,2%. Así, esta modalidad se convierte en la cartera con mayor crecimiento en el sistema de crédito colombiano<sup>10</sup>.

Por otro lado, es inexorable recalcar el papel cada vez más preponderante del crédito hipotecario en la economía nacional, toda vez que en el año 2013 correspondía al 5,9% del PIB y en el año 2015 se situó en participación del 6,3% del PIB, financiando el 47,5% de ventas de vivienda nueva<sup>11</sup>. De lo anterior se infiere que con esta iniciativa de ley tendrá el crédito hipotecario una mejor dinámica en su flujo.

Por otro lado, es inexorable recalcar el papel cada vez más preponderante del crédito hipotecario en la economía nacional, pues según cifras, aquel para el año 2013 correspondió al 5,9% del PIB y en el año 2015 se situó en participación del 6,3% del PIB, financiando el 47,5% de ventas de vivienda nueva<sup>12</sup>; infiriéndose de lo anterior que con esta iniciativa de ley, tendrá el crédito hipotecario una mejor dinámica en su flujo.

La actual política del sector vivienda en nuestro país ha venido implementando nuevos programas que impacten esta necesidad, así como ha desarrollado nuevas estrategias, y ha continuado con programas que han sido efectivos, todos ellos buscando dinamizar e in-

crementar la construcción y adquisición de soluciones habitacionales para los colombianos. Prueba de lo anterior son los programas como el de las viviendas 100% subsidiadas, el programa Mi Casa Ya para ahorradores, destinado a personas que devenguen entre uno y dos salarios mínimos o “VIPA”, o el ya exitoso Mi Casa Ya-subsidio a la tasa de interés para adquisición de viviendas nuevas y el Mi Casa Ya-Cuota Inicial.

En Colombia, con el desarrollo de la política actual en el sector vivienda, se han venido implementando nuevos programas para el impacto de esta necesidad, así como la adopción de nuevas estrategias y la puesta en marcha de programas cuyos resultados han sido efectivos, todos ellos buscando dinamizar e incrementar la construcción y adquisición de soluciones habitacionales para los colombianos. Prueba de lo anterior son los programas como el de las Viviendas 100% subsidiadas, el programa Mi Casa Ya para ahorradores, destinado a personas que devenguen entre uno y dos salarios mínimos o “VIPA”, o el ya exitoso Mi Casa Ya-subsidio a la tasa de interés para adquisición de viviendas nuevas y el Mi Casa Ya-Cuota Inicial.

Es por ello, que se plantea la presente modificación a la Ley Marco 546 de 1999, no con el ánimo naturalmente de solucionar de manera definitiva el déficit habitacional que presenta nuestro país, sino como una medida que dentro del conjunto de políticas adoptadas por el Gobierno nacional, sirva para que cada día Colombia vaya dando un paso más, y así llegar a la meta que es la de lograr que cada colombiano pueda habitar una vivienda digna.

Esta iniciativa impactará de manera directa y positiva a las personas que pese a tener capacidad de endeudamiento, en la actualidad no cuentan con un ahorro suficiente al 30% de cuota inicial para poder adquirir vivienda propia. Es inaudito que una persona no pueda financiar hasta el 90% de una vivienda de por ejemplo cien millones de pesos (\$100.000.000), porque la ley restringe a la entidad financiera para otorgar ese crédito, imponiéndole en este caso un límite a esa financiación del setenta por ciento (70%). Se afirma que es inaudito, porque esa misma persona, que tiene capacidad de pago, puede ir a esa misma entidad financiera y solicitar un crédito por esos mismos cien millones de pesos (\$100.000.000) para financiar el cien por ciento (100%) de un vehículo y la entidad crediticia lo puede otorgar sin limitación alguna, y así en cualquier modalidad de crédito de libre inversión; ello sin dejar de lado que los vehículos son bienes muebles que de manera inexorable se devalúan con el trasegar del tiempo, cosa que de manera distinta ocurre con los inmuebles, cuya tendencia es el aumento de su desvalorización. Lo cual en sana lógica permite establecer que goza la entidad financiera con mayor garantía al momento de otorgar un crédito hipotecario de vivienda, que al entregar créditos de vehículos automotores.

Ahora bien, en la praxis, la restricción al monto de los créditos de vivienda origina que muchas personas tengan la necesidad de acudir a otras líneas de crédito más onerosas, con intereses, plazos y condiciones más gravosas cuando quieren adquirir vivienda pero no cuentan con lo requerido como cuota inicial.

Por ello, no se pretende generar un descalabro financiero, ni cambiar radicalmente la estructura del financiamiento de vivienda individual, sino que busca permitir cuando una persona cuente con la capacidad

8 Tomado de la página web de RCN Radio: <https://www.google.com.co/amp/www.rcnradio.com/nacional/deficit-3-millones-vivienda-colombia-camacol-dane/amp/?client=safari>.

9 Tomado de la página web de RCN Radio: <https://www.google.com.co/amp/www.rcnradio.com/nacional/deficit-3-millones-vivienda-colombia-camacol-dane/amp/?client=safari>.

10 Asobancaria Colombia, “Situación del sector de vivienda y financiamiento hipotecario en Colombia”, Edición 1048 – junio de 2016.

11 Cifras tomadas de la Revista *Portafolio*, Mauricio Hernández, economista de BBVA Research, “Así está el panorama de la vivienda en Colombia”, abril 2015.

12 Cifras tomadas de la Revista *Portafolio*, Mauricio Hernández, economista de BBVA Research, “Así está el panorama de la vivienda en Colombia”, abril 2015.

de pago suficiente, pueda financiar hasta el noventa por ciento (90%) de su vivienda, beneficiándose de todas las condiciones favorables que tiene esta clase de línea de crédito.

Por lo que, sirven de fundamento las anteriores razones para propender mediante esta propuesta legislativa por el acceso de los colombianos a créditos con mayor porcentaje sobre el valor de la vivienda, no con la intención de generar un descalabro financiero, ni de cambiar radicalmente la estructura del financiamiento de vivienda individual, sino que se busca permitir que cuando una persona ostente la capacidad de pago suficiente, pueda financiar hasta el noventa por ciento (90%) del valor de su vivienda, beneficiándose de todas las condiciones favorables que tiene esta clase de línea de crédito.

Se reitera, no se pretende obligar a las instituciones financieras a otorgar (no es camisa de fuerza para las instituciones financieras el conceder) (*podría cambiarse por la frase que antecede*) créditos hasta por el noventa por ciento (90%) del precio de los inmuebles, sino que se busca eliminar la restricción que impide que esto se pueda realizar, es por ello, que se mantiene la estructura normativa de la Ley 546 de 1999, y solo se modifican unos numerales, pretendiendo que cuando se solicite un crédito para la adquisición de vivienda, y se cuente con el flujo de recursos necesarios para la atención del crédito, este se pueda otorgar sobre el noventa por ciento (90%) del valor de la vivienda, así como ocurre con cualquier otra modalidad o línea de crédito ofertada por las instituciones financieras.

Adicionalmente, se persigue incluir dentro del sistema de financiamiento de vivienda individual, la modificación, reparación o adecuación de la vivienda propia, ya que naturalmente con el paso del tiempo, la composición así como las características de las familias van cambiando, muchas veces aumenta el grupo familiar, van mejorando las condiciones económicas de las mismas, o indefectiblemente el inmueble adquirido va sufriendo el deterioro natural del uso diario, lo que lleva a que sea necesario ir adecuando la vivienda a esas realidades palpables.

Es aquí donde se evidencia una falencia en la normatividad y en la Ley Marco de Vivienda, toda vez que a pesar de que el goce o acceso a una vivienda digna es un derecho constitucional, consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución Política, reforzado con la garantía de promoción y protección a la propiedad privada que consagra el artículo 58 superior, es a su vez reconocida como un derecho universal por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tratado suscrito y ratificado por Colombia, no cuenta con un tratamiento acorde a su naturaleza respecto a las normas de financiación de vivienda individual tanto para vivienda de interés social como para las demás.

Conforme las razones argüidas, en la actualidad, si el inmueble que una familia habita sufre de grave deterioro, sea por el paso del tiempo, o por catástrofes naturales y, por ejemplo, dicho inmueble amenaza ruina, o tiene serias averías en su techo, columnas, o en cualquier otro componente fundamental que impide que la unidad habitacional sea digna, si se acude ante una entidad financiera para obtener los recursos monetarios con los cuales sufragar los gastos en que se incurra con ocasión a la adecuación o mejoramiento de la vivienda, tendría la persona solicitante que optar por un crédito de libre inversión o uno de consumo para solucionar su

impase, créditos que son sustancialmente gravosos en cuanto al plazo, tasa de interés y demás cláusulas, ello frente a la modalidad de crédito de vivienda que otorga un plazo mayor, tasas de interés inferiores y mayores beneficios para el deudor.

En virtud de lo anterior se estima necesario que el Congreso de la República legisle en este tema en específico, ya que conforme a nuestra Constitución y los tratados suscritos relacionados con el tema, debe garantizarse el derecho a una vivienda digna, a través de acciones positivas del Ejecutivo y del Legislativo, propendiendo que con esos actos se facilite o se beneficie a la población para que ajuste ese inmueble mejorando sus condiciones de habitabilidad o en el peor de los casos, pueda a través de un sistema especializado de financiación de vivienda con condiciones favorables reparar las averías sufridas, que atenten contra el bienestar de su familia.

Al respecto, el Observatorio DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) ONG que lucha por la salvaguarda de estos derechos trata este tema de la siguiente manera<sup>13</sup>:

#### Derecho a una vivienda adecuada

*“El derecho a una vivienda digna no solamente hace referencia al derecho de toda persona de disponer de cuatro paredes y un techo donde encontrar refugio, sino que también implica acceder a un hogar y a una comunidad seguras en las que vivir en paz, con dignidad y salud física y mental. Ejemplo paradigmático de la interdependencia entre los diferentes derechos humanos, garantizar el derecho a una vivienda adecuada es algo esencial para garantizar el derecho a la familia, a la no injerencia en la vida privada, a la seguridad personal, a la salud y, en definitiva, para asegurar el derecho a la vida.*

*El derecho a una vivienda adecuada se halla reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). El artículo 11 de este pacto establece: “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia”. Así los gobiernos locales signatarios del pacto deben desarrollar políticas que garanticen este derecho, priorizando la atención a los grupos más vulnerables. Para hacerlo, el Comité DESC de Naciones Unidas considera que, independientemente del contexto, hay algunos elementos que hay que tener para que la vivienda se pueda considerar adecuada: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) accesibilidad; f) lugar y, g) adecuación cultural”.*

#### Fundamentos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que avalan la iniciativa

##### Constitución Política:

*Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

<sup>13</sup> <http://www.observatoridesc.org/es/derecho-una-vivienda-adecuada>.

*Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

*Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.*

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito el 16 de diciembre de 1966, Ley 74 de 1968**

*Artículo 11*

*1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho reconocido a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

**Jurisprudencia Corte Constitucional:**

Sentencia T-530 de 2011

Contenido del derecho fundamental a la vivienda digna o adecuada. Especial referencia a la habitabilidad y a la asequibilidad.

*4. El artículo 51 de la Constitución Política dispone que: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

Por su parte el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

*5. A partir de la Sentencia C-936 de 2003 esta Corporación, con el objeto de precisar el alcance y el contenido del derecho a la vivienda digna, ha recurrido al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto que reconoce el derecho a una vivienda adecuada, cuyo contenido a su vez ha sido desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido por esta vía en un referente interpretativo que permite dilucidar el contenido del artículo 51 constitucional.*

La citada Observación menciona y describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

6. De estas siete condiciones, por su relación con los casos concretos, vale la pena resaltar las siguientes:

*i) Habitabilidad, de conformidad con la cual “una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”. A partir de esta descripción esta Corporación ha identificado entonces dos elementos que configuran la habitabilidad: (i) la prevención de riesgos estructurales y (ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes.*

*ii) Asequibilidad, de acuerdo con la cual “La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como (...) las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas”.*

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 17, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. <i>Condiciones de los créditos de vivienda individual.</i> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, <b><u>así como para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.</u></b></li> <li>2. Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.</li> <li>3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo. <b><u>Para los casos de adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, se podrá establecer un plazo inferior a cinco (5) años, atendiendo a la capacidad de pago del deudor.</u></b></li> <li>4. Estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas.</li> <li>5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable. <b><u>Atendiendo la capacidad de pago del deudor, y verificando las condiciones previstas en el numeral 9 del presente artículo, se establecerán mecanismos de financiamiento de créditos de vivienda individual en los que se pueda financiar hasta un noventa (90%) del valor del inmueble.</u></b></li> <li>6. La primera cuota del préstamo no podrá representar un porcentaje de los ingresos familiares superior al que establezca, por reglamento, el Gobierno nacional.</li> <li>7. Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.</li> <li>8. Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.</li> <li>9. Para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.</li> <li>10. Estar asegurados contra los riesgos que determine el Gobierno nacional.</li> </ol>	<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 17, numerales 1, 3, y 5 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. <i>Condiciones de los créditos de vivienda individual.</i> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, <b><u>así como para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.</u></b></li> <li>2. Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.</li> <li>3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo. <b><u>Para los casos de adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, se podrá establecer un plazo inferior a cinco (5) años, atendiendo a la capacidad de pago del deudor.</u></b></li> <li>4. Estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas.</li> <li>5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable. <b><u>Atendiendo la capacidad de pago del deudor, y verificando las condiciones previstas en el numeral 9 del presente artículo, se establecerán mecanismos de financiamiento de créditos de vivienda individual en los que se pueda financiar hasta un ochenta (80%) del valor del inmueble.</u></b></li> <li>6. La primera cuota del préstamo no podrá representar un porcentaje de los ingresos familiares superior al que establezca, por reglamento, el Gobierno nacional.</li> <li>7. Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.</li> <li>8. Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.</li> <li>9. Para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.</li> <li>10. Estar asegurados contra los riesgos que determine el Gobierno nacional.</li> </ol>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna. Se aplicarán a estas operaciones todas las demás disposiciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual.</p> <p>Adicionalmente y a solicitud del deudor, las obligaciones establecidas en UPAC por los establecimientos de crédito y por todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, podrán redenominarse en moneda legal colombiana en las condiciones establecidas en el inciso anterior.</p> <p><b>Artículo 2°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna. Se aplicarán a estas operaciones todas las demás disposiciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual.</p> <p>Adicionalmente y a solicitud del deudor, las obligaciones establecidas en UPAC por los establecimientos de crédito y por todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, podrán redenominarse en moneda legal colombiana en las condiciones establecidas en el inciso anterior.</p> <p><b>Artículo 2°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

### EXPLICACIÓN DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes creemos conveniente presentar a consideración de la Comisión Tercera, un pliego de modificaciones justificado de la siguiente manera:

1. En primer lugar, es necesario modificar el artículo 1° del proyecto, en razón a que se hacen modificaciones a los numerales 1, 3 y 5 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999, tal como lo establece el título del proyecto, y el querer del autor de la iniciativa; de tal manera que no se anula el numeral 4 como es originario del proyecto de ley.

2. Se modifica el numeral 5 del proyecto, en razón a que se cambia el porcentaje (%) de financiamiento de créditos de vivienda individual para el valor del inmueble, pasando de hasta del 90% como lo propone el autor del proyecto, a hasta del 80% como es la propuesta de los ponentes.

Respecto de la adición del numeral 5, es claro que en virtud de la disposición de la misma ley, puede modificarse la determinación de disminuir el tope máximo de financiación de 90% al 80% del valor comercial de la vivienda, y así unificarse las condiciones del crédito de vivienda individual a largo plazo que otorguen los establecimientos de crédito, con los créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social, uno y otro contenidos en el Decreto 145 de 2000.

### VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva en primer debate y solicitamos al señor Presidente poner en consideración de la Comisión Tercera el **Proyecto de ley Número 222 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría

*de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.*

Cordialmente,

  
LUCY CONTENTO SANZ.  
Coordinadora Ponente.

  
LINA MARÍA BARRERA RUEDA.  
Ponente.

  
PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER.  
Ponente.

### VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17, numerales 1, 3, y 5 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

**Artículo 17. Condiciones de los créditos de vivienda individual.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar deno-

minados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, **así como para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.**

2. Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.

3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo. **Para los casos de adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, se podrá establecer un plazo inferior a cinco (5) años, atendiendo a la capacidad de pago del deudor.**

4. Estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas.

5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable. **Atendiendo la capacidad de pago del deudor, y verificando las condiciones previstas en el numeral 9 del presente artículo, se establecerán mecanismos de financiamiento de créditos de vivienda individual en los que se pueda financiar hasta un ochenta (80%) del valor del inmueble.**

6. La primera cuota del préstamo no podrá representar un porcentaje de los ingresos familiares superior al que establezca, por reglamento, el Gobierno nacional.

7. Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.

8. Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.

9. Para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.

10. Estar asegurados contra los riesgos que determine el Gobierno nacional.

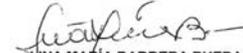
Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna. Se aplicarán a estas operaciones todas las demás disposiciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual.

Adicionalmente y a solicitud del deudor, las obligaciones establecidas en UPAC por los establecimientos de crédito y por todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, podrán redenomi-

narse en moneda legal colombiana en las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
LUCY CONTENTO SANZ.  
Coordinadora Ponente.

  
LINA MARÍA BARRERA RUEDA.  
Ponente.

  
PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER.  
Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN  
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2017, en la fecha se recibió en esta Secretaría el **informe de ponencia** para primer debate del **Proyecto de ley número 222 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia**, presentado por los honorables Representantes Lucy Contento Sanz, Lina María Barrera Rueda y Pierre Eugenio García Jacquier, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
267 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara la ciudad de Ibagué como la Capital Musical de Colombia y se rinde homenaje a la memoria de la gran mujer ibaguereña Amina Melendro de Pulecio en razón a sus importantes contribuciones a la música y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2017

Doctor:

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

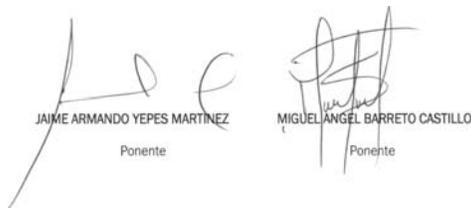
**Referencia:** Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley números 267 de 2017 Cámara, por medio de la cual se declara la ciudad de Ibagué como la**

*Capital Musical de Colombia y se rinde homenaje a la memoria de la gran mujer ibaguereña Amina Melendro de Pulecio en razón a sus importantes contribuciones a la música y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 267 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se declara la ciudad de Ibagué como la Capital Musical de Colombia y se rinde homenaje a la memoria de la gran mujer ibaguereña Amina Melendro de Pulecio en razón a sus importantes contribuciones a la música y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



JAI ME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ  
Ponente

MIGU EL ÁNGEL BARRETO CASTILLO  
Ponente

### I. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 3 de mayo de 2017 con el número 267 de 2017 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 302 del mismo año.

Posteriormente, el proyecto fue radicado en la comisión segunda constitucional de la Cámara de Representantes, y fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes a la Cámara Jaime Armando Yepes Martínez y Miguel Ángel Barreto Castillo.

### II. Aspectos generales del proyecto

**“Cuando bailas, puedes disfrutar el lujo de ser tú mismo”**

**Paulo Coelho**

Ibagué, capital del departamento del Tolima, desde fechas inmemoriales se ha distinguido por cultivar la cultura de la música como un rasgo de identidad de sus habitantes en general, lo cual ha traspasado el ámbito local, regional, nacional e internacional, al punto que mercedamente se ha ganado el título de Ciudad Musical.

Los antecedentes históricos que le han permitido a la ciudad de Ibagué recibir el título de ciudad musical, encontramos entre otras, la siguiente información en google, que transcribimos a continuación.

#### ***Ibagué Capital Musical***

*El nombre que Ibagué recibe como ciudad Musical de Colombia, se remonta a 1886, cuando un ciudadano francés conocido como Conde de Gabriac, gentilmente impresionado con el ambiente musical que existía en la ciudad, escribió un artículo al que tituló “Ibagué, ciudad Musical”; este suceso despertó la conciencia*

*pública sobre el hecho de que la música era un suceso cotidiano entre sus gentes.*

*Algunos años después, el Gobierno nacional cedió al departamento un instrumental para la fundación de una escuela de música, a la que se le dio vida por medio de la Ordenanza número 22 de 1893.*

*En 1909 el Gobernador Maximiliano Neira, mediante decreto, transforma la Escuela Orquesta en Academia de Música, primer antecedente del actual Conservatorio del Tolima.*

*En 1983 se registraron dos hechos de especial importancia para Ibagué en cuanto tiene que ver con su condición de **Ciudad Musical de Colombia**. El 5 de agosto se cumplió un acto especial para oficializar el funcionamiento de la primera Universidad Musical de Latinoamérica en el **Conservatorio del Tolima**; el 6 del mismo mes se inauguró la **Concha Acústica Garzón y Collazos**, en el parque Centenario.*

*Esta tradición musical ibaguereña no solamente ha sido producto de todos los hechos históricos y aspectos culturales, sino también de otros factores más subjetivos y menos estudiados como son el medio físico y la atmósfera espiritual en que los habitantes de Ibagué han vivido, permitiendo a sus intérpretes tener una fuente de inspiración y de estímulo para la creación y el desarrollo espiritual de su talento.*

*El paisaje ibaguereño ha sido estimulante de los ejercicios del espíritu, el clima dulce y clemente, discretamente apartado del rigor de las nieves perpetuas del Tolima y del sol implacable de las llanuras del Magdalena, parece ideado para el sosiego y la meditación.*

*Los afortunados habitantes no están abrumados por el calor excesivo ni helados y petrificados por el frío permanente. Clima y paisaje hechos para desarrollar la imaginación, para la acción de la inteligencia y las creaciones del arte.*

*Este ambiente geográfico, climático y social, junto con la actividad musical, irán en el transcurso de generaciones a desarrollar el oído musical de los ibaguereños, elevar su calidad artística y cultivar su espíritu cultural como gentes cultas y apasionadas por el arte. Es a partir de todos estos elementos que naturalmente Ibagué se ha forjado en el curso de los años como ciudad musical de Colombia y construyendo de manera inequívoca su identidad cultural como ciudad.*

*Ibagué fue la ciudad en Colombia donde por primera vez se realizara una convocatoria pública a través de la radio bajo la iniciativa del periodista Arnulfo Sánchez López para dar una serenata popular que reunió para tocar y cantar a más de 30.000 personas, constituyéndose en el concierto popular más grande de la historia nacional donde los hijos de Ibagué le brindaron un homenaje a su ciudad. Aquí, la música triunfa y se impone como la expresión artística y popular más importante de Ibagué. Le da a la ciudad y a los habitantes su verdadera identidad y su sentimiento de arraigo, de ser ibaguereños y el corazón musical de Colombia.*

*Imponiéndose Ibagué musicalmente en la escena nacional y la música como identidad y espíritu de Ibagué, en 1987 se creó el **I Festival de la Música Colombiana** - aún vigente - y dentro del marco de este gran festival en 1995 el Primer Concurso Nacional de Duetos “**Príncipes de la Canción Colombiana**” en la*

*Concha Acústica “Garzón y Collazos” organizado por la Fundación ibaguereña del mismo nombre en homenaje al dueto tolimense más famoso del país. (...)*

### III. Fundamentos constitucionales y legales

#### Fundamentos constitucionales

**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 27.** El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

**Artículo 41.** En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, *la educación y la cultura*, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Subrayado fuera de texto.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

#### Fundamentos legales

**Ley 397 de 1997.** “*Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*”.

**Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.** La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de estas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

**Ley 819 de 2003**, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, el cual señala:

**Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas.** *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

Por la presente ley se consagran autorizaciones al gobierno nacional para que apropie partidas en el presupuesto general de la nación con el fin de impulsar

obras y acciones tendientes a cumplir los objetivos de la ley, razón por la cual, acorde a lo sostenido por la jurisprudencia en esta materia, es viable fiscalmente.

#### IV. Jurisprudencial

La Corte Constitucional en Sentencia C-360 de 1994 ha sostenido:

*“La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.*

*En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351).*

*En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento...”*

*Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.*

*Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inenajenable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente “en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta” para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.*

*En resumen, lo que se reitera en la jurisprudencia es que “salvo las restricciones expresamente contenidas en la C. P., el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, en cuyo caso el Gobierno decidirá libremente si los incluye en el respectivo proyecto de presupuesto”.*

*Las leyes que decretan gasto público –de funcionamiento o de inversión– no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.*

Sentencia C-947 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

*“La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público - en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros de proponer proyectos sobre las referidas materias”.* Negrillas fuera de texto.

#### V. Antecedentes

Esta tradición musical ibaguereña, no solamente ha sido producto de todos los hechos históricos y aspectos culturales, sino también de otros factores más costumbristas y menos estudiados como son el ciudadano de a pie, el ambiente folclórico, la atmósfera cultural, de todos aquellos que hemos vivido en la ciudad de Ibagué, permitiendo a sus intérpretes tener una fuente de inspiración y de estímulo para la creación y el desarrollo espiritual de su talento.

El paisaje ibaguereño ha sido estimulante de los ejercicios del espíritu, el clima dulce y clemente, discretamente apartado del rigor de las nieves perpetuas del Tolima y del sol implacable de las llanuras del Magdalena, parece ideado para el sosiego y la meditación.

Los afortunados habitantes no están abrumados por el calor excesivo, ni helados y petrificados por el frío permanente. Clima y paisaje hechos para desarrollar la imaginación, para la acción de la inteligencia y las creaciones del arte.

Este ambiente geográfico, climático y social, junto con la actividad musical, irán en el transcurso de generaciones a desarrollar el oído musical de los ibaguereños, elevar su calidad artística y cultivar su espíritu cultural como gentes cultas y apasionadas por el arte. Es a partir de todos estos elementos que naturalmente Ibagué se ha forjado en el curso de los años como ciudad musical de Colombia y construyendo de manera inequívoca su identidad cultural como ciudad.

Ibagué, fue la ciudad en Colombia donde por primera vez se realizará una convocatoria pública a través de la radio –bajo la iniciativa del periodista **Arnulfo Sánchez López**– para dar una serenata popular que reunió para tocar y cantar a más de 30.000 personas, constituyéndose en el concierto popular más grande de la historia nacional, donde los hijos de Ibagué le brindaron un homenaje a su ciudad. Aquí, la música triunfa y se impone como la expresión artística y popular más

importante de Ibagué. Le da a la ciudad y a los habitantes su verdadera identidad y su sentimiento de arraigo, de ser ibaguereños y el corazón musical de Colombia.

Imponiéndose Ibagué musicalmente en la escena nacional y la música como identidad y espíritu de Ibagué, en 1987 se creó el **I Festival de la Música Colombiana** –aún vigente– y dentro del marco de este gran festival en 1995 el Primer Concurso Nacional de Duetos “**Príncipes de la Canción Colombiana**” en la concha acústica “Garzón y Collazos” organizado por la fundación ibaguereña del mismo nombre en homenaje al dueto tolimense más famoso del país. (...).

#### La música identidad cultural

La identidad cultural, es el lugar en que se vive la cultura como subjetividad en donde la colectividad se piensa como sujeto de manera dinámica y dentro de un proceso incesante. Es decir, la identidad cultural es una mediación histórica inacabada entre permanencia y transformación, tradición y renovación, emoción y cognición, una vivencia y reinterpretación incesante de los problemas fundamentales de la humanidad.

La identidad cultural ibaguereña descansa sobre una estructura o base que es la música, la cual, sumada a las demás artes y actividades culturales de la ciudad conforman una identidad dinámica. La música sería aquí la base pero también el elemento dinamizador y envolvente de la identidad cultural ibaguereña.

Las vivencias de cohesión y arraigo se nutren de la experiencia de la identidad. La cohesión es la experiencia vital de compartir una situación histórica y cultural.

En Ibagué, sus habitantes han sido partícipes de proyectos colectivos a través de la música, donde sus deseos, valores, creencias e ideas comunes han encontrado un canal de expresión. Los coros del conservatorio, las grandes serenatas populares, los festivales del folclor, el conservatorio de música, los festivales de música colombiana, los concursos musicales y de duetos son hechos concretos de esta cohesión social, de haber podido compartir hechos históricos y culturales comunes como comunidad y como ibaguereños.

Esta vivencia de cohesión ha podido desarrollar durante muchos años actitudes de solidaridad y ayuda mutua, de respeto, de convivencia y de paz. El arraigo, ese reconocimiento de las raíces, de la conciencia y vivencia de pertenencia de una determinada cultura que posibilita al individuo reconocer un pasado, situarse en un presente y proyectar un futuro, también lo ha logrado el ibaguereño gracias a la música, que le ha permitido a la vez su particularidad cultural sin perder de vista lo universal.

Es necesario destacar que la identidad, además de posibilitar la particularidad y diferencia cultural, intenta construir unos caracteres universales.

#### El Sanjuanero

El Sanjuanero tolimense, más que una danza es un lenguaje representativo de la idiosincrasia del departamento. Su nombre original es el Contrabandista, melodía oficializada en 1988 como la danza insignia del departamento. Fue compuesto por el maestro Cantalicio Rojas.

La coreografía del Sanjuanero Tolimense es el resultado de la investigación de **Inés Rojas Luna** (q. e. p. d.), quien recogió diferentes representaciones folcló-

ricas de todo el Tolima. Rojas Luna logró mezclar los rajaleñas que se bailan en el sur del departamento con los bambucos característicos del norte, en municipios como Líbano, Fresno y Villahermosa.

Esta danza representa las estrategias de conquista y el idilio que vivían los campesinos tolimenses en las épocas de antaño. Empieza con el coqueteo, pasa por el enamoramiento y termina con el símbolo del matrimonio.

Es una coreografía mestiza, en la que se combinan pasos indígenas (movimientos suaves sobre la tierra) con la influencia española (pasos fuertes, donde se levantan los cuerpos).

En otros tiempos, los hombres utilizaban este baile para estar cerca de la mujer a la que amaban y para formalizar el noviazgo en medio de la fiesta.

### Historia

Nadie sabe con exactitud dónde, cuándo, ni cómo se inició la antiquísima celebración “Sanjuanera” que nos llama a los tolimenses en el mes de junio.

Todos conocemos la historia moderna de la festividad a partir de 1959 cuando el patriarca conservador **Adriano Tribín Piedrahíta**, decidió crear el festival folclórico, casi como una extensión de la Alianza por la Paz, iniciativa que propuso como elemento catalizador para alcanzar la convivencia y reconciliación de las convulsionadas regiones del país.

Pero para llegar a ese punto de la historia moderna del San Juan muchos acontecimientos históricos, económicos, políticos y sociales debieron sucederse; no exactamente en Ibagué, sino en el llano tolimense, en las encomiendas, haciendas y caseríos tornados en poblaciones, localizadas estas a orillas del río Grande de la Magdalena, decían los españoles desembarcados en estas latitudes por allá en 1600, o simplemente en las vegas del “río grande”, llamado así por los indígenas y luego por los campesinos y vaqueros calentanos.

Lo cierto es que el San Juan como celebración llega a estas tierras con el influjo español, se entremezcla con las tradiciones aborígenes, amalgamado por la evangelización de las misiones católicas, con el propósito de convertir a los pueblos nativos considerados paganos.

La relación estrecha surgida entre conquistadores y conquistados, luego entre encomenderos y encomendados, y posteriormente entre señores y jornaleros, hizo que el San Juan iniciara su camino hacia la modernidad y la festividad que hoy observamos.

Información suministrada por la biblioteca “Soledad Rengifo”; del documento “Inventario de Atractivos y Prestadores de Servicios Turísticos”.

### Festival folclórico

En 1959, se dictó por parte del Concejo Municipal de Ibagué, un acuerdo de autorización para la realización de un festival folclórico, en el cual se estimulara en Ibagué y en sus veredas, nuestro versátil y característico amor por los valores tradicionales y autóctonos, nuestra inagotable alegría, llena de música, de misterio y color.

Realizar un evento cultural de esta naturaleza era no solo estratégico para el Tolima en el contexto nacional, sino necesario para mejorar su imagen; de esta manera nació el Festival Folclórico Colombiano, que sigue siendo la actividad cultural permanente más antigua y

representativa hasta hoy del departamento en materia de música y de folclor.

### *Amina Melendro de Pulecio, La Madrina de la Música*



*Con más de 84 años, Amina Melendro de Pulecio todavía trabaja de lunes a sábado desde las nueve de la mañana a las nueve de la noche sin presentar asomos de fatiga.*

*Ha cumplido tal jornada a lo largo de casi 60 años dirigiendo con una dinámica incomparable el Conservatorio de Música del Tolima.*

*La prestigiosa entidad, su casa desde niña, ha visto la forma en que ella levanta el monumento al espíritu con una tenacidad envidiable y es así como logra instaurar el bachillerato musical en 1960, impartir educación gratuita durante muchos años, levantar el Instituto Bolivariano que le da carácter de universidad, organizar los cursos de posgrado, institucionalizar concursos internacionales de composición y entregar al mundo el famoso evento Polifónico que lleva hasta 1995 siete versiones exitosas. Pero esto es solo parte de una labor amplia a la que puede agregarse la creación del Centro de Documentación de Tradiciones Populares del Tolima y de los centros regionales de Extensión Cultural y Musical, a más de su programa nuestra música en el campo con el que el Conservatorio del Tolima llega hasta la base misma de la sociedad, ubicada en la zona rural.*

*Gracias a ella, Ibagué continúa conservando el título de Ciudad Musical mientras que, con el rostro del deber cumplido, se comunica con todos los discípulos con su gracia de conversadora inagotable, la misma que aplica a sus siete nietos y cinco biznietos.*

*Hizo famosas sus tertulias a las que asistían Eduardo Santos, Alfonso López Pumarejo, Darío Echandía y Antonio Rocha, entre otros.*

*Todos con ánimo sencillo alejado de la etiqueta para gozar a sus anchas con el chocolate que ella preparaba al estilo de sus abuelos, acompañado de pavo relleno y bizcochitos especiales servido en bandeja de barro sobrepuesta a una de plata.*

*Mientras atiende al cuidado de sus orquídeas, la alumna aventajada del maestro Alberto Castilla, fundadora de ese templo de cultura, evoca cómo él tenía un amor sin límites por la entidad y de qué manera ella ha seguido su ejemplo.*

*Para Amina, la música suaviza el espíritu y ha aprendido de esa tranquilidad el dominio de sí misma.*

*Ha visto de qué manera niños rebeldes, de la época de la violencia y el horror, aprendieron a sonreír y a socializar”.*

Artículo publicado en un diario del departamento, con ocasión de su reciente fallecimiento, se relata:

#### ***El adiós a Amina Melendro de Pulecio***

*Domingo 5 de abril de 2009.*

*Ibagué despidió ayer a una de sus mejores hijas, Amina Melendro de Pulecio, en una ceremonia matizada por el dolor y el sentimiento de un pueblo que ve morir con ella a una noble generación entregada por completo a la música.*

*En medio de aplausos, música y tristeza, se cumplió en la Catedral de la capital musical el sepelio de quien era considerada la “Madrina de la Música de Ibagué”, por sus aportes y dedicación, por más de 40 años, al Conservatorio del Tolima, obra insigne del maestro Alberto Castilla.*

*Durante sus exequias, en señal de duelo, el Conservatorio del Tolima, la Institución Educativa y Musical Amina Melendro de Pulecio, la Fundación Musical de Colombia, el Concejo de Ibagué, la Alcaldía de Ibagué, la Universidad del Tolima y la Gobernación del Tolima, le rindieron tributo.*

*Igualmente, la ministra de Cultura, Paula Marcela Moreno, envió sus condolencias y resaltó la labor de Amina Melendro y el legado que deja en el Tolima, por su trabajo y tesón a lo largo de tantos años.*

*Entre quienes acompañaron a la familia Melendro asistieron, entre otros, el Alcalde de Ibagué, Jesús María Botero, y su esposa, Silvia Ortiz, y parte de su gabinete; el Rector de la Universidad del Tolima, Jesús Ramón Rivera Bulla, Doris Morera de Castro, presidenta de la Fundación Musical de Colombia, representantes de las Fuerzas Militares de Colombia, los gremios, políticos locales, además de profesores, exalumnos y alumnos del Conservatorio del Tolima y el Amina Melendro; como también los coros del Tolima y las orquestas Sinfónica del Conservatorio y del Amina.*

*En la ceremonia, la hija del maestro Jairo Bocanegra, Linda Cristal, interpretó la canción El Sueño de Amina, melodía con la que su padre le hace un homenaje a la “Madrina de la Música de Ibagué”. La vocalista les arrancó un aplauso a los asistentes a la ceremonia, por el sentimiento en la interpretación.*

*Una vez terminó el servicio religioso, con su música, la banda sinfónica de la institución educativa Amina Melendro, ubicada en la Plaza de Bolívar, acompañó los momentos previos de la partida del féretro al parque cementerio Los Olivos, donde fue cremado.*

**El Conservatorio del Tolima** se inició con la propuesta del Maestro Alberto Castilla de formar una escuela de música en 1906. Esta propuesta tuvo como precedentes la formación musical que se impartía en el Colegio San Simón y los intereses comunes de los habitantes de Ibagué que tenían buena disposición para interpretar los aires musicales de la región.

**La Escuela de Música** empezó a funcionar primero para varones y después abrió cursos para damas bajo la dirección de la señora Tulia de Páramo y, mediante el Decreto número 191 de 1909 fue declarado establecimiento oficial. El Maestro Alberto Castilla fue su primer director. Más tarde, considerando que los programas eran de calidad se reconoció el nombre de Con-

servatorio de Música del Tolima mediante el Decreto número 31 del 3 de mayo de 1920.

**El maestro Alberto Castilla** organizó y dirigió el Conservatorio hasta su muerte el 10 de junio de 1937. Durante su administración se construyó el salón Alberto Castilla, inaugurado en 1932.

La sucesora del maestro Alberto Castilla fue la señora Amina Melendro de Pulecio, quien fue nombrada primero como Subdirectora y luego como Directora en el año de 1959 por el Gobernador del Tolima, doctor Darío Echandía. La señora Amina permaneció en su cargo hasta el año de 1999.

La escuela de música fue reglamentada como educación no formal, mediante las Ordenanzas números 042 de 1980 y 101 de 1987. Su propuesta educativa está dentro de la normatividad establecida en la Ley 115 de 1994 y el Decreto número 114 de 1996. (...).

**Institución de Educación Superior.** Según la Ordenanza número 0042 de 1980, la Asamblea del Tolima elevó al conservatorio a la categoría de institución de educación superior, ratificó su condición de establecimiento de carácter departamental, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, se sustituyó el consejo superior por consejo directivo, se ratificaron sus metas y se dispuso que la dirección sería ejercida por un rector, cargo que se designó en la persona de la señora Amina Melendro de Pulecio, directora en ejercicio en ese momento.

**Nombre oficial.** Mediante la Ordenanza número 101 de 1987 se dispuso que la denominación oficial de la institución fuera “Conservatorio del Tolima”, como se le conoce en la actualidad, siendo institución de educación superior, de acuerdo a la Ley 30 de 1992.

**Licencia de funcionamiento.** Mediante el Acuerdo número 274 de 1992, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), concedió licencia de funcionamiento para el Programa de Licenciatura en Música del Conservatorio del Tolima.

**Acreditaciones.** Según la Resolución número 999 de mayo de 2000 del Ministerio de Educación Nacional, el programa de Licenciatura en Música obtuvo el registro calificado, con vigencia actual. Según la Resolución número 123 del 18 de enero de 2007, se otorgó registro calificado para el pregrado de Maestro en Música, que inició en el semestre B de 2007.

**Institución Educativa Musical Amina Melendro de Pulecio.** El Bachillerato Musical mediante la Ordenanza número 044 de diciembre de 2001 se convirtió en el Colegio de Bachillerato Musical Amina Melendro de Pulecio. En el año de 2003 amplió sus servicios educativos a preescolar y básica primaria, denominándose en la actualidad “Institución Educativa Musical Amina Melendro de Pulecio”.

## **VI. Conveniencia de la iniciativa**

Por las razones antes expuestas, dejo a consideración de los honorables Congresistas el texto de este proyecto de ley, con la firmeza que su aprobación es reconocimiento a la educación, la cultura y el arte propio de cada una de las regiones del país, que por su riqueza en las costumbres enaltece esas tradiciones tan propias de nuestros antepasados que no debemos olvidar, sino al contrario, hay que retomar su pasado para que nuestro presente esté lleno de alegrías y satisfacciones; además, preservar estas instituciones que son un legado para las futuras generaciones, en pro de su conserva-

ción y amparo. Perseverar para que ese legado maravilloso pueda perdurar en el tiempo y nosotros, desde el Legislativo motivemos todos estos escenarios importantes de nuestra regiones dignas de visitar, no solo para nuestros compatriotas, sino de los extranjeros que se motivan con estas nobles e importantes tradiciones folclóricas.

No olvidemos también, que el arte, la educación y la cultura son fundamentales para los grandes desafíos que impone la nueva filosofía del Gobierno nacional, para la tan anhelada PAZ y los retos del posconflicto.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

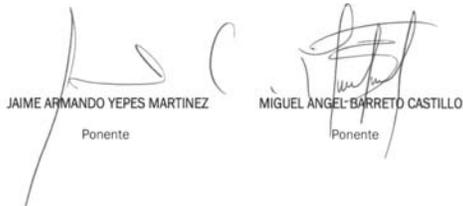
TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de ley número 267 de 2017 Cámara	PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2017 CÁMARA
<i>“por medio de la cual se declara la ciudad de Ibagué como la Capital Musical de Colombia y se rinde homenaje a la memoria de la gran mujer ibaguereña Amina Melendro de Pulecio en razón a sus importantes contribuciones a la música y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“por medio de la cual se declara la ciudad de Ibagué como la Capital Musical de Colombia y se rinde homenaje a la memoria de la gran mujer ibaguereña Amina Melendro de Pulecio en razón a sus importantes contribuciones a la música y se dictan otras disposiciones”.</i>
<b>Artículo 1º.</b> Declárase a la ciudad de Ibagué, como la <b>Capital Musical de Colombia.</b>	<b>Artículo 1º.</b> Declárase a la ciudad de Ibagué, como la <b>Capital Musical de Colombia.</b>
<b>Artículo 2º.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura respaldará y apoyará presupuestalmente la promoción, difusión, protección y fomento de la ciudad de Ibagué como Capital Musical de Colombia; para lo cual tendrá que trabajar coordinadamente con el departamento del Tolima, la ciudad de Ibagué y demás entidades del orden nacional y regional que tengan interés al respecto.	<b>Artículo 2º.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura respaldará y apoyará presupuestalmente la promoción, difusión, protección y fomento de la ciudad de Ibagué como Capital Musical de Colombia; para lo cual tendrá que trabajar coordinadamente con el departamento del Tolima, la ciudad de Ibagué y demás entidades del orden nacional y regional que tengan interés al respecto.
<b>Artículo 3º.</b> El Congreso de la República de Colombia rendirá homenaje y hace un reconocimiento a la memoria de la líder ibaguereña, señora <b>Amina Melendro de Pulecio</b> , por sus importantes aportes a la cultura musical y a la comunidad; por toda una vida de entrega cuyos frutos hoy en día son elementos exclusivos de identidad en la sociedad ibaguereña y las nuevas generaciones.	<b>Artículo 3º.</b> El Congreso de la República de Colombia rendirá homenaje y hace un reconocimiento a la memoria de la líder ibaguereña, señora <b>Amina Melendro de Pulecio</b> , por sus importantes aportes a la cultura musical y a la comunidad por toda una vida de entrega cuyos frutos hoy en día son elementos exclusivos de identidad en la sociedad ibaguereña y las nuevas generaciones.
<b>Artículo 4º.</b> La Secretaría de Educación de la ciudad de Ibagué implementará la cátedra musical en los colegios oficiales como complemento de la jornada única escolar, alusiva a los aportes de la cultura musical tolimese y homenaje a la gran ciudadana <b>Amina Melendro de Pulecio.</b>	<b>Artículo 4º.</b> La Secretaría de Educación de la ciudad de Ibagué implementará la cátedra musical en los colegios oficiales como complemento de la jornada única escolar, alusiva a los aportes de la cultura musical tolimese y homenaje a la gran ciudadana <b>Amina Melendro de Pulecio.</b>

TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<del>Artículo 5º. Deléguese a la Asamblea Departamental del Tolima, para que mediante ordenanza, establezca la estampilla “Pro Cultura de Ibagué Capital Musical”, de manera permanente, a fin de recaudar recursos económicos necesarios para el fortalecimiento y modernización del Conservatorio del Tolima y la institución educativa Amina Melendro de Pulecio, conservatorio de Ibagué; además de los eventos musicales de cuerda y del folclor que se realizan en la ciudad:</del>	<b>Artículo 5º.</b> Estampilla “Pro Cultura de Ibagué Capital Musical” Facúltase a la Asamblea Departamental del Tolima para crear la estampilla “Pro Cultura de Ibagué Capital Musical”. Su uso será para el fortalecimiento y modernización del Conservatorio del Tolima y de la Institución Educativa Musical Amina Melendro de Pulecio, además de los eventos musicales de cuerda y del folclor que se realicen en la ciudad de Ibagué.
<del>Parágrafo 1º. Los recaudos obtenidos, serán administrados por la alcaldía de Ibagué y la Gobernación del Tolima a quienes deleguen respectivamente y su uso será exclusivamente para lo mencionado en la parte integral de la presente ley.</del>	<b>Parágrafo 1º.</b> Los recursos deben ser manejados en cuentas presupuestales de destinación específica con destino a lo estipulado en el presente artículo.
<del>Parágrafo 2º. La tarifa contemplada en la presente ley, debe estar ajustada a la visión, misión y proyección de lo más representativo de la ciudad; cuyo valor total objeto del gravamen de los contratos de obra e infraestructura en el departamento del Tolima, considere la duma departamental.</del>	
<del>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</del>	<b>Artículo 6º. Autorización a la Asamblea Departamental del Tolima.</b> Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas, cuantía y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y el municipio de Ibagué.
	<b>Artículo 7º.</b> Facultad al Concejo de Ibagué: Facúltase al Concejo de Ibagué para que se haga obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.
	<b>Artículo 8º.</b> Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley. Autorícese a la gobernación del Tolima para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Pro Cultura de Ibagué Capital Musical”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en el municipio de Ibagué.
	<b>Artículo 9º.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### VIII. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, propongo a la honorable Comisión Segunda Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate favorable al **Proyecto de ley número 267 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se declara la ciudad de Ibagué como la Capital Musical de Colombia y se rinde homenaje a la memoria de la gran mujer ibaguereña Amina Melendro de Pulecio en razón a sus importantes contribuciones a la música y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congressistas,



JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ  
Ponente

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO  
Ponente

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se declara la ciudad de Ibagué como la Capital Musical de Colombia y se rinde homenaje a la memoria de la gran mujer ibaguereña Amina Melendro de Pulecio en razón a sus importantes contribuciones a la música y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase a la ciudad de Ibagué, como la **Capital Musical de Colombia**.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, respaldará y apoyará presupuestalmente la promoción, difusión, protección y fomento de la ciudad de Ibagué como Capital Musical de Colombia; para lo cual tendrá que trabajar coordinadamente con el departamento del Tolima, la ciudad de Ibagué y demás entidades del orden nacional y regional que tengan interés al respecto.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia rendirá homenaje y hace un reconocimiento a la memoria de la líder ibaguereña, señora **Amina Melendro de Pulecio**, por sus importantes aportes a la cultura musical y a la comunidad por toda una vida de entrega, cuyos frutos hoy en día son elementos exclusivos de identidad en la sociedad ibaguereña y las nuevas generaciones.

Artículo 4°. La Secretaría de Educación de la ciudad de Ibagué implementará la cátedra musical en los colegios oficiales como complemento de la jornada única escolar, alusiva a los aportes de la cultura musical tolimense y homenaje a la gran ciudadana **Amina Melendro de Pulecio**.

Artículo 5°. Estampilla “**Pro Cultura de Ibagué Capital Musical**”: Facúltase a la Asamblea Departamental del Tolima para crear la estampilla “**Pro Cultura de Ibagué Capital Musical**”. Su uso será para el fortalecimiento y modernización del Conservatorio del Tolima y de la “Institución Educativa Musical Amina Melendro de Pulecio”, además de los eventos musicales de cuerda y del folclor que se realicen en la Ciudad de Ibagué.

Parágrafo 1°. Los recursos deben ser manejados en cuentas presupuestales de destinación específica con destino a lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 6°. *Autorización a la Asamblea Departamental del Tolima*. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas, cuantía y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y el municipio de Ibagué.

Artículo 7°. *Facultad al Concejo de Ibagué*. Facúltase al Concejo de Ibagué para que se haga obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 8°. Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley. Autorícese a la gobernación del Tolima para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “**Pro Cultura de Ibagué Capital Musical**”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en el municipio de Ibagué.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ  
Ponente

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO  
Ponente

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 233 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se crean medidas para regular la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes para la protección de sus derechos.*

Bogotá, D. C., junio 13 de 2017.

Presidente

TELÉSFORO PEDRAZA

Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad.

**Referencia: Proyecto de ley número 233 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crean medidas para regular la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes para la protección de sus derechos.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito rindo informe de ponencia de archivo al proyecto de ley de la referencia.

El texto de la ponencia de archivo contiene los siguientes apartes:

- Trámite de la iniciativa.
- Exposición de motivos.
- Proposición de archivo.

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 16 de marzo de 2017 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el **Proyecto de ley número 233 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crean medidas para regular la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes para la protección de sus derechos, de iniciativa del Representante Rodrigo Lara Restrepo.

El texto del proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 179 de 2017 y remitido a la Comisión Primera Constitucional para su estudio el día 4 de abril de 2017.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente para primer segundo debate, junto con los Representantes Angélica Lisbeth Lozano Correa, Carlos German Navas Talero, Fernando de la Peña Márquez, Jaime Buenahora Febres, Leopoldo Suárez Melo, Óscar Fernando Bravo Realpe, y Rodrigo Lara Restrepo.

El día 22 de abril, en el salón “Roberto Camacho Weverberg”, recinto en el que sesiona la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo una audiencia pública, en la que participaron diferentes sectores de la sociedad civil (grupos gremiales, académicos, profesionales especialistas en la materia y ligas de protección al consumidor) y entidades del Estado (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Educación).

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como lo advierte el objeto del proyecto de ley de la referencia, la finalidad del mismo es regular la publicidad dirigida a menores de edad, ello en procura de la protección de derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política Nacional.

En efecto, los controles a la publicidad son necesarios, para evitar que los consumidores sean engañados o sean objeto de otras *malas* prácticas publicitarias como la publicidad agresiva, invasiva, o subliminal. En efecto, es tal la importancia de los controles a la publicidad, en tanto que esta se erige como el primer contacto que el consumidor tiene con el producto o servicio que desea o pretende adquirir<sup>1</sup>, que para ese propósito, el Estado colombiano ha realizado grandes esfuerzos legislativos y administrativos para su control. Fruto de estos esfuerzos fue la expedición del Estatuto del Consumidor, **Ley 1480 de 2011**, cuerpo normativo, que, junto con las **circulares únicas** de la Superintendencia de Industria y Comercio, y los decretos que lo reglamentan, han sido medidas objetivamente idóneas para la protección de los intereses del consumidor, que garantizan que el mercado se mueva entorno a la realidad y la transparencia en la competencia, buscando proteger al consumidor de la información falsa, o engañosa que le es transmitida y al competidor del desvío de su clientela mediante mecanismos indebidos.

Una muestra de la efectividad de este mecanismo de protección al consumidor, en tratándose de la publicidad engañosa, han sido los cientos de procesos (administrativos y jurisdiccionales) que han sido tramitados en la Superintendencia de Industria y Comercio, en los que se han impuesto una serie significativas de multas y sanciones, a aquellos comerciantes que, haciendo uso de mensajes publicitarios indebidos, han buscado engañar al consumidor.

En ese sentido, lo que queda claro, es que, en Colombia, en procura de derechos fundamentales se ha optado por mecanismos de regulación y no de prohibición de la publicidad. Ese criterio, ha sido adoptado

por la Unión Europea cuando a través de las diferentes directivas ha señalado como una práctica comercial desleal el uso de la publicidad engañosa.

*En efecto, la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores prohíbe las prácticas engañosas y agresivas, las «prácticas abusivas» (como la venta bajo presión, la publicidad engañosa y la publicidad desleal), así como las prácticas de venta que recurran a la coacción, con independencia del lugar de compraventa.*

*En ella se recogen los criterios utilizados para definir una práctica comercial agresiva (acoso, coacción e influencia indebida), así como una «lista negra» de las prácticas comerciales desleales. La Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa prohíbe las prácticas publicitarias engañosas. Establece asimismo las condiciones en las que se permite la publicidad comparativa. Una comunicación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012 (COM (2012)0702), propuso la revisión de la Directiva 2006/114/CE para solventar las lagunas del texto y centrarse en el problema de las prácticas engañosas de empresas dedicadas a la elaboración de directorios<sup>2</sup>.*

En ese sentido, es claro que el mecanismo idóneo para la protección del consumidor y en este caso, la protección de los menores de edad (niños y adolescentes), es la **regulación** y no la prohibición de la publicidad tal y como lo plantea el proyecto de ley. Una muestra de un mecanismo idóneo para regular la publicidad, es el artículo 3 de la Ley General de Publicidad de España, el cual indica:

### **Artículo 3°. Publicidad ilícita.**

*Es ilícita:*

*a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.*

*Este literal contempla los supuestos de publicidad que es objeto de sanción por parte del proyecto de ley, contenidos en el artículo 6°.*

*Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

*b) La publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, EXPLOTANDO SU INEXPERIENCIA O CREDULIDAD, O EN LA QUE APAREZCAN PERSUADIENDO DE LA COMPRA A PADRES O TUTORES. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias*

<sup>1</sup> La regulación de la publicidad y del engaño. Jorge Jaeckel Kovacks, Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia. 2004.

<sup>2</sup> Fichas técnicas sobre las directivas europeas en materia de publicidad engañosa y competencia desleal. Consultado en [http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU\\_5.5.2.html](http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_5.5.2.html).

en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.

**Este supuesto, regula la publicidad a los menores de edad, salvaguardando, sus derechos fundamentales, sin llegar al extremo de prohibirla, como pretende este proyecto de ley.**

En este sentido, el mecanismo es evidente que el mecanismo idóneo para proteger a nuestros niños, no es la prohibición sino la regulación. Finalidad que no busca el presente proyecto de ley.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta las consideraciones por el doctor Emilio García, Director de la Especialización en Derecho de la Competencia y Protección al Consumidor de la Universidad Sergio Arboleda, cuando señaló que:

- No toda publicidad dirigida a niños es abusiva.
- El proyecto de ley no considera a los niños y niñas como consumidores, apartándose del numeral 5 del artículo 1° de la Ley 1480 de 2011, norma que consagra un principio general, que les reconoce la calidad de consumidores y que de contera les reconoce una protección especial de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia.

• Si se reconoce un enfoque de protección especial, se logra el objetivo de regular con mayor rigor las asimetrías que se presentan entre los oferentes, anunciantes y agencias de publicidad con la población de destinatarios. Existen propagandas adecuadas para los niños y niñas, (incluso algunos que posicionan una marca), como aquellos que apelan a rescatar valores sociales.

• Una cosa es que los padres sean responsables de aquello que los niños consumen, a que la publicidad deba dirigirse exclusivamente a los adultos. La publicidad dirigida a los niños debe regularse, no prohibirse, porque los niños también deben tener la posibilidad de construir un camino tendiente autodeterminarse y prepararse para la autonomía.

Aunado lo anterior a que el Decreto 975 de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ya reglamentó el objetivo que se pretende con este proyecto de ley. En efecto el referido decreto, tiene por objeto **“reglamentar los casos, la forma y el contenido en que se deberá presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores por cualquier medio, sea impreso, electrónico, audiovisual, auditivo, entre otros”**. Y los 10 artículos que se reglamentan cumplen ese propósito.

De conformidad con la ponencia mayoritaria radicada para dar primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente, el objeto del proyecto de ley es: **Regular la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes suministrada a través de medios de comunicación masivos digitales o análogos y de campañas de mercadeo directo, incluidas todas las actividades de promoción, publicidad, patrocinio, distribución y venta, con el fin de proteger los derechos fundamentales de aquellos, sin embargo**, de conformidad con el artículo 4° del texto presentado en la ponencia, lo que se busca no es regular la publicidad, sino prohibirla.

**“Artículo 4°. Conductas sancionables.** Prohíbanse toda actividad de publicidad, promoción y patrocinio dirigido a niños”.

Con base en lo anterior, es evidente que el proyecto, no solo no tiene la finalidad de regular la publicidad, en

tanto que lo que hace es prohibirla, sino que, al mismo tiempo, también prohíbe cualquier actividad empresarial, dirigida a **PROMOCIONAR o PATROCINAR cualquier actividad dirigida a niños**.

Sobre este respecto, debe señalarse que una prohibición de esta naturaleza, se pretende incluir una restricción general a todas las campañas de mercadeo o actividades de promoción, patrocinio y venta, luego el hecho de pretender restringir todas las actividades de posicionamiento publicitario, patrocinio y promoción, viola el principio de libertad de empresa consagrado en el artículo 333 (**libertad de empresa e ingreso al mercado colombiano**) de la Constitución Política y excede el verdadero objeto del proyecto.

En lo relativo a la prohibición de uso de los datos personales, debe señalarse que, esta prohibición del uso de datos personales de menores ya regulados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en las que se incluyó la proscripción general del tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública. Igualmente, el Decreto 1377 reglamentario de esta ley estatutaria reconoce y desarrolla el derecho fundamental del menor a ser escuchado, derecho que les restringe el proyecto de ley objeto de la presente.

#### Decreto 1377 de 2013

**Artículo 12. Requisitos especiales para el Tratamiento de datos personales de niños niñas y adolescentes.** *El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:*

1. *Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

2. *Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.*

*Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto. Todo Responsable y Encargado involucrado en el Tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.*

*La familia y la sociedad deben velar porque los Responsables y Encargados del Tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.*

Finalmente, y en lo relativo con el Comité de Evaluación de Contenidos, cabe resaltar que la creación de este tipo de instituciones requiere ser tramitada con iniciativa gubernamental. Así lo consagra el artículo 154 de la Constitución Política, el cual indica que (...) *sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 (...).*

Teniendo en cuenta que el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política se refiere a los proyec-

tos de ley que busquen “determinar la estructura de la administración nacional”, el presente proyecto no podría tramitarse sin esta iniciativa. Esto por cuanto a que el Comité de Evaluación de Contenidos, que crea el artículo 13 del presente proyecto, sería una entidad de carácter estatal que claramente impactaría la estructura de la administración nacional.

Respecto a este punto se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-307 de 2013, en donde, al estudiar la creación de un Consejo Nacional (y estudiar factores tales como su integración, el tipo de función que desempeña y la sede de desarrollo de sus actividades), encontró que este Consejo que creaba el Proyecto de ley número 180/11 Senado, 248/11 de Cámara, era una figura estatal, “cuya creación impacta en algún grado la estructura de la administración nacional”<sup>3</sup>, y que por ende requería de iniciativa legislativa para su creación.

En este orden de ideas, el Comité de Evaluación de Contenidos que crea el presente proyecto sería, igualmente, una entidad estatal que impactaría en la estructura de la administración nacional, y por ende su creación requeriría la iniciativa legislativa del gobierno. Basta mirar la conformación y las funciones que tendrán el comité mencionado para llegar esta conclusión, toda vez que el artículo 13 del proyecto de ley consagra que el mismo se encontrará conformado por funcionarios del ICBF, el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Información, Superintendencia de Industria y Comercio. Aunado a esto, si tenemos en cuenta las funciones asignadas en el artículo 14 del proyecto de ley, vemos cómo este Comité ejercerá funciones administrativas, tales como:

“1. Organizar un sistema de evaluación de los contenidos publicitarios, de patrocinio y promoción dirigidos a menores de edad.

2. Decidir sobre las quejas puestas a su consideración por parte de los ciudadanos respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley para las actividades de publicidad, patrocinio y promoción dirigidas a menores de edad.

3. Suministrar un concepto técnico de carácter vinculante a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las quejas presentadas por ciudadanos.

4. Ordenar el retiro provisional de publicidad, patrocinio o promoción dirigidos a menores de edad cuando infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley”.

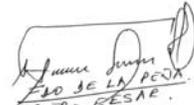
En conclusión, el Comité de Evaluación y de Contenidos que crea el Proyecto de ley número 233 de 2017 es una entidad estatal cuya creación claramente impactaría en la estructura administrativa nacional, tanto por su conformación como por las funciones administrativas que cumplirá. De este modo, su creación requeriría de iniciativa gubernamental, tal como lo consagra el artículo 154 de la Constitución Política y lo ha confirma-

do la Corte Constitucional en distinta jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el **Proyecto de ley número 233 de 2017, por medio de la cual se crean medidas para regular la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes para la protección de sus derechos**, no cumple con este requisito, los artículo 13 y 14 de este proyecto de ley serían inconstitucionales.

**2. Proposición**

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia desfavorable para primer debate y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se archive **Proyecto de ley número 233 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para regular la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes para la protección de sus derechos.**

  
Samuel Hoyos Mejía  
Representante por Bogotá

  
Juanita Jarama  
FLU DE LA PEDIA  
REP. CESAR

**CONTENIDO**

Gaceta número 491 - Miércoles, 14 de junio de 2017  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 254 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica el párrafo 2° del artículo 2° del acto legislativo 005 de 2011. ....	1	1
Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 222 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia. ....	4	4
Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 267 de 2017 Cámara, por medio de la cual se declara la ciudad de Ibagué como la capital musical de Colombia y se rinde homenaje a la memoria de la gran mujer ibaguereña Amina Melendro De Pulecio en razón a sus importantes contribuciones a la música y se dictan otras disposiciones. ....	11	11
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley 233 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para regular la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes para la protección de sus derechos. ....	19	19

3 Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-307 de 2013. M. P. Mauricio González Cuervo.